



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05861-2013-PA/TC
LORETO
ARMANDO AYARZA DOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Ayarza Doza contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 121, su fecha 9 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de marzo de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y contra los jueces supremos miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de: a) la sentencia de vista, de fecha 26 de abril de 2010 y, b) la resolución suprema de fecha 15 de agosto de 2011. Alega como presuntamente agraviados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Sostiene que promovió una demanda contenciosa administrativa sobre nulidad de acto o resolución administrativa contra la Municipalidad Provincial de Maynas (Exp. N° 2008-001014-1903), la cual fue declarada improcedente por resolución de vista del 26 de abril de 2010. Por este motivo, con fecha 7 de junio de 2010 interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente a través de la resolución casatoria N° 3674-2010, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 15 de agosto de 2011.
3. Con resolución de fecha 12 de marzo de 2012, el Primer Juzgado Civil de Maynas declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada por similares argumentos.
4. Sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia ya resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio revisor de las decisiones que son en principio de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y en las que *prima facie* se han respetado las garantías del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 16



EXP. N.º 05861-2013-PA/TC
LORETO
ARMANDO AYARZA DOZA

5. Efectivamente, de la lectura de la demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales indicadas en el considerando primero, pretendiendo utilizar, a estos efectos, el proceso constitucional de amparo como una instancia de revisión de lo resuelto en el proceso contencioso administrativo subyacente. Incluso más, en la demanda se alega expresamente que la judicatura constitucional es competente para ingresar “a revisar el fondo de cualquier tipo de resolución emitida por el Poder Judicial” lo que implica “desde luego [que] podrá confirmar, anular o revocar lo allí resuelto” (fojas 26).
6. Al respecto, de fojas 15 a 22 de autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas por órganos competentes y que, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por este Tribunal, sus decisiones se encuentran suficientemente justificadas; tanto más cuando de los actuados se advierte: (1) que el recurso de casación planteado por el ahora demandante no cumplió con los requisitos regulados en el artículo 388 del Código Procesal Civil (fojas 21 vuelta), y (2) que la decisión contenida en la sentencia de vista impugnada se fundamenta en que la demanda fue interpuesta fuera del plazo otorgado por ley.
7. En el contexto descrito, al cuestionarse en esta sede asuntos que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, debe rechazarse la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink]

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

30 MAYO 2016
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05861-2013-PA/TC
LORETO
ARMANDO AYARZA DOZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 7; específicamente, en cuanto consignan literalmente: “En el contexto descrito, al cuestionarse en esta sede asuntos que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, debe rechazarse la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional,...”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquellos fundamentos. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la estructura del proceso, a la determinación y valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05861-2013-PA/TC

LORETO

ARMANDO AYARZA DOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisoria moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisoria amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.
5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL